

## GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun

#### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

455 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

0 5 NOV. 2021

#### VISTOS:

La Opinión Legal Nº 636-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 26 de octubre del 2021, copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el *Expediente Judicial Nº 00612-2019-0-0301-JR-CI-01*, en materia de Nulidad de Resolución Administrativa, sobre bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, seguido por **DANIEL MEZARES GUZMAN**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, el Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ de fecha de 05 de octubre del 2021, Resolución Gerencial General Regional N° 300-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23 de agosto del 2021, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial Nº 00612-2019-0-0301-JR-CI-01, del Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por Daniel MEZARES GUZMAN, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución Nº 07 sentencia judicial de fecha 30 de enero del 2020, la cual declara: "Declarando FUNDADA la demanda sobre nulidad de acto administrativo y reconocimiento del pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, Interpuesta por DANIEL MEZARES GUZMAN, obrante a folios veinticuatro siguientes; en tal razón, DECLARO: la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nº. 271 2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de Mayo 2019, solo en el extremo del demandante, quedando subsistente todo lo demás, y DISPONGO: Que el Gobierno Regional de Apurímac, declare fundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la Resolución Directoral Regional N° 0039-2019-DREA, del fecha 30 de Enero del 2019; y emita nueva resolución administrativa reconociendo en favor del demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración, calculado en base a su remuneración total o integra, desde la fecha en que por ley le fue abonada dicha bonificación, hasta un día antes de su cese, más los respectivos intereses legales; en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Gobierno Regional de Apurímac en ejercicio; archivándose los actuados cuando sea su estado procesal; sin costas ni costos, tal como lo dispone el artículo 50° del TUO de la Ley 27584.";



QEGIONAL OSE POLICIA DE LA COLLA DEL COLLA DE LA COLLA DEL COLLA DE LA COLLA DEL COLLA D

Que, por Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 22 de diciembre del 2020, emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **RESOLVIERON**: "CONFIRMAR la sentencia signada con la resolución Nro.07 en el extremo por el que el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Abancay resuelve: Declarando Fundada la demanda contencioso administrativo (...);



Que, por Resolución N° 13 de fecha 04 de junio del 2021, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **DISPONE**: "REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia (...)";

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139º inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, pi





## GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun

modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S Nº 004-2019-JUS, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, mediante Oficio N° 2057-2021/ME/GRA/DREA-OAJ con fecha 05 de octubre del 2021, emitida por la Directora Regional de Educación Apurímac, en el que insta al Gobierno Regional de Apurímac, la emisión de un nuevo acto administrativo para la ejecución de lo dispuesto en la sentencia - Resolución N° 07 de fecha 30 de enero del 2020, recaída en el *Expediente Judicial N° 00612-2019-0-0301-JR-CI-01*;

Que, se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 300-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23 de agosto del 2021, se resuelve: *ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO*, del mandato judicial contenido en la resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 30 de enero del 2020, recaída en el <u>Expediente Judicial N° 00612-2019-0-0301-JR-CI-01</u>,(...), la misma que a la fecha no ha surtido efectos jurídicos.

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, esta ha sido amparada judicialmente, señalando que los actos resolutivos emanados por la administración pública, ha sido expedidos contraviniendo el artículo 48º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212 y el artículo 210 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED - Reglamento de la Ley de Profesorado, incurriéndose de esta manera en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444;



Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, emitiendo otro acto administrativo, solo respecto al accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible, hasta un día antes de cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutiva de la sentencia judicial descrita;



Que, al aplicarse los dispositivos legales descritos precedentemente, se consagra la supremacía constitucional del Poder Judicial para establecer la realidad de los hechos por ella juzgados y, en general la inalterabilidad de los contenidos de las decisiones judiciales, frente a las potestades revisoras de la administración. Siendo así, la administración pública y sus autoridades deben sujetarse al contenido de los hechos cuya existencia, alcance y sentido han sido calificados con carácter de firmeza por las autoridades jurisdiccionales, sin poderlos revisar, cuestionar o menos aún, someter a prueba;



Que, estando a la Opinión Legal N° 636-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de octubre del 2020, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para <u>la aprobación resolutiva</u>, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución Nº 07 (Sentencia) de fecha 30 de enero del 2020, recaída en el <u>Expediente Judicial Nº 00612-2019-0-0301-JR-CI-01</u>, ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco





## GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENTE GENERAL REGIONAL

455

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun"

se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre de 2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

#### **SE RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, en todos sus extremos la Resolución Gerencial General Regional N° 300-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 23 de agosto del 2021, al no haber causado efectos jurídicos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución Nº 07 (Sentencia) de fecha 30 de enero del 2020, recaída en el <u>Expediente Judicial Nº 00612-2019-0-0301-JR-CI-01</u>, interpuesto por DANIEL MEZARES GUZMAN, que declara "FUNDADA la demanda sobre nulidad de acto administrativo y reconocimiento del pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, Interpuesta por DANIEL MEZARES GUZMAN, obrante a folios veinticuatro siguientes; en tal razón, DECLARO: la Nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nº. 271 2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de Mayo 2019, solo en el extremo del demandante, quedando subsistente todo lo demás, y DISPONGO: Que el Gobierno Regional de Apurímac, declare fundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la Resolución Directoral Regional N° 0039-2019-DREA, del fecha 30 de Enero del 2019; y emita nueva resolución administrativa reconociendo en favor del demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración, calculado en base a su remuneración total o integra, desde la fecha en que por ley le fue abonada dicha bonificación, hasta un día antes de su cese, más los respectivos intereses legales; (...)":



ARTICULO TERCERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por Daniel Mezares Guzmán, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0039-2019-DREA de fecha 30 de enero del 2019, consecuentemente reconociendo a favor del demandante el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración, calculado en base a su remuneración total o integra, desde la fecha en que por ley le fuere abonada dicha bonificación, hasta un día antes de su cese, más los respectivos intereses. Para cuyo efecto la Dirección Regional de Educación Apurímac, deberá practicar la liquidación que corresponda, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por dorresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.



ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Secretaría General NOTIFICAR con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun'

<u>ARTICULO SEXTO</u>.- **DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, <u>www.regionapurimac.gob.pe</u>, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG. MPG/DRAJ YCT/Abog





